



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

San Isidro, 15 ENE. 2019

OFICIO N° 109 -2019-PRODUCE/SG

Señor
WIBERT GABRIEL ROZAS BELTRAN
Presidente
Comisión de Pueblos Andinos
Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología
Congresista de la República
Presente.-



34695

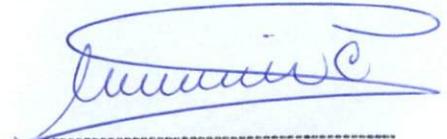
Asunto : Solicita opinión técnico legal sobre el Proyecto de Ley 3550/2018-CR.
Referencia : Oficio PO 206-2018-2019/CPAAAAE-CR (Ing. N° 00416401)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo del Ministro de la Producción, con relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita una opinión técnico-legal sobre el Proyecto de Ley 3550/2018-CR, "Proyecto de Ley que deroga el Decreto Legislativo N° 1429, que actualiza y fortalece la gestión institucional de los órganos colegiados del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana (IIAP)".

Al respecto, remito para su conocimiento y fines copia del Informe N° 007-2018-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; con el cual se da respuesta a su pedido.

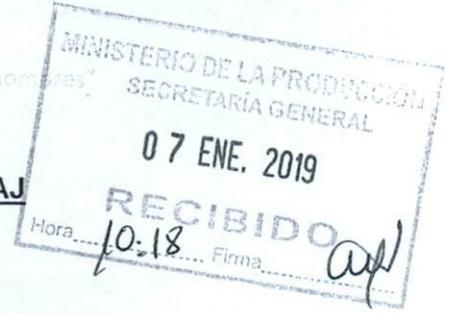
Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,



CLAUDIA CENTURION LINO
Secretaría General
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Se adjuntan copias a folios 15



INFORME N° 007 - 2018-PRODUCE/OGAJ

A : **CLAUDIA ROSALÍA CENTURIÓN LINO**
Secretaria General

Asunto : Solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3550/2018-CR, "Proyecto de Ley que deroga el decreto legislativo 1429, que actualiza y fortalece la gestión institucional de los órganos colegiados del Instituto de Investigación de la Amazonía Peruana (IIAP)".

Ref. : Correo electrónico del 23.10.2018 de la Comisión del Congreso
Hoja de Trámite N° 00416401-2018
Cargo N° 4753-2018-PRODUCE/DVPA
Cargo N° 4743-2018-PRODUCE/DVMYPE-I
Oficio P.O. 206-2018-2019/CPAAAAE-CR

Fecha : 04 ENE. 2019

Viene para opinión legal de esta Oficina General, el Proyecto de la referencia, ante lo cual cumplimos con emitir el presente Informe.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Oficio P.O. 206-2018-2019/CPAAAAE-CR el Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República solicita a este Ministerio, opinión respecto al Proyecto de Ley N° 3550/2018-CR, "Proyecto de Ley que deroga el decreto legislativo 1429, que actualiza y fortalece la gestión institucional de los órganos colegiados del Instituto de Investigación de la Amazonía Peruana (IIAP)".
- 1.2. La Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio, a través del Informe N° 00074-2018/PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DN-mdelaflor concluye en lo siguiente:

"39. En atención a los fundamentos planteados en el análisis del presente informe, y teniendo en consideración las competencias del Ministerio de la Producción, esta Dirección emite observación al Proyecto de Ley N° 3550/2018-CR, Ley que deroga el Decreto Legislativo N° 1429 que actualiza y fortalece la gestión institucional de los órganos colegiados del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana - IIAP."

II. ANÁLISIS

- 2.1. El proyecto de ley propuesto plantea, principalmente, lo siguiente:
 - (i) Derogar el Decreto Legislativo N° 1429 que actualiza y fortalece la gestión institucional de los órganos colegiados del Instituto de Investigaciones de la

[Handwritten signature]





“Exposición de Motivos del Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 23374”

Amazonía Peruana (IIAP).

- (ii) Modificar los artículos 1, 9, 10, 19 de la Ley N° 23374, Ley del Instituto de la Amazonía Peruana, indicando que la modificación del artículo 10 deberá someterse a consulta previa de los pueblos indígenas amazónicos; asimismo, indica que debe realizarse a través de Ley Orgánica.
- (iii) Restituir los artículos 11 y 12 de la Ley N° 23374.

- 2.2. La motivación que origina el Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana (IIAP) se encuentra en el artículo 120 de la Constitución Política del Perú del año 1979, cuyo texto señalaba lo siguiente:

“Artículo 120. El Estado impulsa el desarrollo de la Amazonia. Le otorga regímenes especiales cuando así se requiere. Una institución técnica y autónoma tiene a su cargo el inventario, la investigación, la evaluación y el control de dichos recursos.”

- 2.3. En concordancia con ello, surge la Ley N° 23374, estableciéndose en su artículo 1 lo que a continuación sigue:

“Artículo 1.- El Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana, creado por el Artículo 120 de la Constitución, tiene personería jurídica de derecho público interno y autonomía económica y administrativa.”

- 2.4. Posteriormente, mediante Ley N° 28168 se excluye al Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana I.I.A.P. del Ministerio de la Producción.

- 2.5. Asimismo, mediante Decreto Legislativo N° 1013, a través de su Sexta Disposición Complementaria Final se señala que el Ministerio del Ambiente tiene adscritos, entre otros, al Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana - IIAP.

- 2.6. Más adelante, mediante el Decreto Legislativo N° 1429, Decreto Legislativo que actualiza y fortalece la gestión institucional de los Órganos colegiados del instituto de investigaciones de la Amazonía Peruana (IIAP) se modifican los artículos 1, 9, 10 y 19 de la Ley N° 23374.

- 2.7. Al respecto, es importante hacer mención a lo que la Constitución Política del Perú de 1993 señala en su artículo 106:

“Leyes Orgánicas

Artículo 106.- Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución.

Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquiera otra ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.”





- 2.8. El elemento material propio de las leyes orgánicas parten de un interpretación de numero clausus cuando señalan que la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado previstas por la Constitución y otras materias establecidas por la Carta Magna son las que deben regularse por este especial tipo de leyes.

En esta categoría entran los tres poderes del Estado, los gobiernos regionales y locales (por interpretación) y los Organismos Constitucionalmente Autónomos: la Contraloría General de la República, el Banco Central de Reserva, el Consejo Nacional de la Magistratura, la Defensoría del Pueblo, el Jurado Nacional de Elecciones, el Ministerio Público, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), y el Tribunal Constitucional.

- 2.9. En ese sentido, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 106 de la Constitución Política del Perú de 1993 (CPP 93) y lo dispuesto por la Constitución Política del Perú del año 1979 (CPP 79) se tiene lo siguiente:

- La CCP 79 no contemplaba un artículo semejante al artículo 106 de la CPP 93; lo más cercano era el artículo 104 que señalaba:

"Artículo 194.-Los proyectos de leyes orgánicas se tramitan como cualquier ley.

Sin embargo, para su aprobación, se requiere el voto de mas de la mitad del numero legal de miembros de cada Cámara."

Por lo tanto, el IIAP (siendo un organismo cuyo enunciado nace del texto Constitucional anterior) no tuvo exigencia de estructura ni funcionamiento que necesite regularse por ley orgánica, toda vez que la particularidad contenida en el artículo 106 de la CPP 93, que dispone este tratamiento especial, no existía en la anterior Constitución, CPP 79.

- El IIAP, como tal, no es un organismo referido ni previsto en la CPP 93. Por lo tanto, consideramos que no se le aplica las disposiciones del artículo 106 de la CPP 93, esto es que su regulación no está reservada para una aprobación especial (voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso) ni es una institución que forma parte del numero clausus de entidades constitucionales antes referido.
- Después de la promulgación de la CPP 93 se han emitido hasta dos dispositivos legales, a través de los cuales se modifica la ley que origina el IIAP, siendo el D.L 1429 cuestionado, el tercero, caracterizándose todos ellos por no ser leyes orgánicas.

Por lo tanto, esta Oficina General considera que el fundamento esgrimido en la Exposición de Motivos del proyecto de ley que motiva el presente Informe referido a que la Ley N° 23374 es una ley orgánica y por ello se requiere una de la misma naturaleza para modificarla, carece de sustento legal por las razones antes expuestas.





"¿Debería ser una ley orgánica o una ley ordinaria?"

2.10. Asimismo, sin perjuicio de lo antes expuesto, la propuesta del artículo 2 del proyecto de ley dejaría de tener sentido, pues resulta contradictorio al artículo 1 del mismo proyecto, además de no ser legalmente viable que un mismo cuerpo legal se fusionen algunos artículos regulados a través de Ley Orgánica y otros con leyes ordinarias.

2.11. Finalmente, en lo que se refiere al sometimiento a consulta previa de los pueblos indígenas amazónicos, cabe mencionar que de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción es un organismo del Poder Ejecutivo competente en materia de industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas, pesquería y acuicultura, entre otros; tiene entre sus funciones específicas la promoción de la industria y el comercio interno en el ámbito nacional y/o macro regional; mientras que el Ministerio de Cultura, a través del Despacho Viceministerial de Interculturalidad es el responsable de concertar y articular en coordinación con los demás sectores la política estatal de implementación del Derecho a la Consulta Previa de los Pueblos Indígenas y brinda opinión previa sobre procedimientos para aplicar el derecho a la consulta cuando corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° N° 005-2013-MC.

Por lo tanto, esta Oficina General considera que el Ministerio de Cultura es la autoridad más idónea y competente para emitir pronunciamiento respecto a si corresponde o no un proceso de consulta previa, conforme a lo propuesto en el artículo 10 del proyecto de ley.

2.12. Asimismo, la opinión de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio, manifestada a través del Informe N° 00074-2018/PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DN-mdelaflor, es concordante con todo lo antes expuesto; así se destaca lo siguiente:

"23. Al respecto, debemos indicar que el Tribunal Constitucional ha señalado que la Constitución de 1979 incorporó en su sistema de fuentes normativas a la ley orgánica. Así, en su artículo 194 disponía que los proyectos de leyes orgánicas se tramitaban como cualquier ley. Sin embargo, para su aprobación se requería el voto de más de la mitad del número legal de miembros de cada Cámara. Asimismo, la mencionada Constitución, en sus artículos 140, 251, 258, 277, 303, y Disposiciones Transitorias 9, 11 y 13, precisaba las entidades del Estado cuya regulación debía efectuarse a través de leyes orgánicas, no precisando que la institución técnica y autónoma a cargo del inventario, la investigación, la evaluación y el control de los recursos de la Amazonía sea una de estas entidades.

(...)

25. Agrega el Tribunal Constitucional que conforme al requisito de orden material, las leyes orgánicas regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como las materias que ésta establece, por lo que debe precisarse cuáles son dichas materias, pero la





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

interpretación que se haga debe realizarse bajo un enfoque de numerus clausus, es decir de lista cerrada.

(...)

27. En esa línea, se puede indicar que en la disposición prevista en el artículo 120 de la Constitución de 1979 no se indica expresamente que la institución técnica y autónoma a cargo del inventario, la investigación, la evaluación y el control de los recursos de la Amazonía deba ser creada por Ley Orgánica, y tampoco se menciona de manera expresa al Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana, por tanto, desde una interpretación bajo un enfoque de numerus clausus, es posible sostener que la regulación de dicha institución técnica y autónoma no estaba sujeta a reserva de ley orgánica por lo que era posible su regulación a través de una ley ordinaria, además la mención que hace dicho artículo constitucional a una institución técnica es genérica, permitiendo al legislador configurar y regular dicha institución.

(...)

34. Así, de acuerdo con lo establecido en el literal g) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 30823, el Poder Ejecutivo se encontraba facultado para legislar en materia de modernización del Estado, a fin de actualizar el marco normativo y fortalecer la gestión institucional de los Tribunales Administrativos y los órganos colegiados de los organismos públicos con el fin de aligerar la carga procesal o procedimientos a su cargo y mejorar su eficiencia, en el marco del proceso de modernización.

(...)

37. Teniendo en consideración lo expuesto, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Legislativo N° 1429, a través del cual actualizó el marco normativo institucional del IIAP a lo dispuesto por la Ley Marco de Modernización y la LOPE, estableciendo la modificación de los diferentes órganos del IIAP. Ello, permite que este instituto se organice y ejerza sus funciones de manera adecuada para llevar adelante sus procesos y alcanzar los resultados esperados en la entrega de los bienes y servicios públicos bajo su responsabilidad."

III. CONCLUSIÓN

Esta Oficina General considera que el Proyecto de Ley N° 3550/2018-CR, "Proyecto de Ley que deroga el decreto legislativo 1429, que actualiza y fortalece la gestión institucional de los órganos colegiados del Instituto de Investigación de la Amazonía Peruana (IIAP)" no es legalmente viable, por las consideraciones expuestas; sin perjuicio que sea remitido al Ministerio de Cultura para que –en el marco de sus





"Acceso de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

competencias- emitan opinión respecto al derecho de Consulta Previa que en el texto del mismo proyecto se propone.

Atentamente,

Gabriela Ganoza Vargas-Machuca
Abogada

El presente Informe cuenta con la conformidad del suscrito.

CÉSAR JUAN ZEGARRA ROBLES
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN



PERÚ Ministerio de la Producción

Oficina General de Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

MEMORANDO N° 654-2018-PRODUCE/OGAJ

A : **JAVIER ATKINS LERGGIOS**
Viceministro de Pesca y Acuicultura

ASUNTO : Solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3550/2018-CR, Proyecto de "Ley que deroga el decreto legislativo 1429, que actualiza y fortalece la gestión institucional de los órganos colegiados del Instituto de Investigación de la Amazonía Peruana (IIAP)".

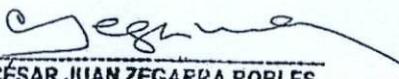
REF. : Oficio P.O. N° 206-2018-2019/CPAAAAE-CR.

FECHA : 29 OCT. 2018

Por el presente me dirijo a usted en atención al asunto, a fin de manifestarle lo siguiente:

1. Mediante Oficio P.O. N° 206-2018-2019/CPAAAAE-CR, el Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afro Peruanos, Ambiente y Ecológico del Congreso de las República, solicita la opinión institucional sobre el Proyecto de Ley N° 3550/2018-CR, Proyecto de "Ley que deroga el decreto legislativo 1429, que actualiza y fortalece la gestión institucional de los órganos colegiados del Instituto de Investigación de la Amazonía Peruana (IIAP)".
2. A mérito de lo señalado en el punto anterior, sírvase remitirnos la opinión del Subsector a su cargo, en el ámbito de sus competencias, respecto al citado Proyecto de Ley, dentro del plazo de cuatro (04) días hábiles, para lo cual deberá contar con la opinión concordada, entre otros, de sus órganos, unidades orgánicas, proyectos y entidades adscritas a su Subsector, según corresponda.

Atentamente,


CÉSAR JUAN ZEGARRA ROBLES
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN



MEMORANDO N° 02353-2018-PRODUCE/DGPARPA.

A : JAVIER FERNANDO MIGUEL ATKINS LERGGIOS
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PESCA Y ACUICULTURA

ASUNTO : SE REMITE EL OFICIO N° P.O. 206-2018-2019-CPAAAAE - SOLICITUD DE
OPINIÓN TÉCNICO LEGAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY N°3550/2018-
CR QUE PROPONE LEY QUE DEROGA EL DECRETO LEGISLATIVO 1492.

REFERENCIA : CARGO 06617-2018-PRODUCE/SG

FECHA : 07/11/2018

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de remitirle adjunto el documento de referencia para:

Conocimiento y fines	<input type="checkbox"/>	Revisión y análisis	<input type="checkbox"/>	Preparar respuesta	<input type="checkbox"/>
Acción	<input type="checkbox"/>	Preparar Informe	<input type="checkbox"/>	Contestar directamente	<input type="checkbox"/>
Coordinar	<input type="checkbox"/>	Reformular Informe	<input type="checkbox"/>	Designar representante	<input type="checkbox"/>
Trámite correspondiente	<input type="checkbox"/>	Exposición de Motivos	<input type="checkbox"/>	Reiterar	<input type="checkbox"/>
Opinión / Recomendación	<input type="checkbox"/>	Ayuda Memoria	<input type="checkbox"/>	Regularizar	<input type="checkbox"/>
Comentarios	<input type="checkbox"/>	Proyectar Resolución	<input type="checkbox"/>	Proceder según normatividad vigente	<input type="checkbox"/>
Corrección	<input type="checkbox"/>	Visación	<input type="checkbox"/>	Proceder según disponibilidad presupuestal	<input type="checkbox"/>

Observaciones:

Anexa Informe N° 18-2018-PRODUCE/DGPARPA-malayza



Atentamente,

IVAN TELMO GONZALEZ FERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS Y ANÁLISIS REGULATORIO EN PESCA Y ACUICULTURA





PERU

Ministerio
de la Producción

Dirección General de Políticas y Análisis
Regulatorio en Pesca y Acuicultura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

23

INFORME N° 018-2018-PRODUCE/DGPARPA-malayza

- A : Señor
IVÁN TELMO GÓNZALEZ FERNÁNDEZ
Director General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y
Acuicultura
- Asunto : Opinión a Proyecto de Ley N° 3550/2018-CR, "Proyecto de Ley que
deroga el decreto legislativo 1429, que actualiza y fortalece la
gestión institucional de los órganos colegiados del Instituto de
Investigación de la Amazonía Peruana (IIAP).
- Referencia : a) Oficio P.O. 206-2018-2019/PAAAAE-CR
b) Correo electrónico del 23.10.2018 de la Comisión del Congreso
c) Memorando N° 654-2018-PRODUCE/OGAJ
d) Hoja de Trámite N° 00416401-2018
- Fecha : San Isidro, 7 de noviembre de 2018.

Tengo a bien dirigirme a usted en atención a los documentos de la referencia, relacionados al Proyecto de Ley N° 3550/2018-CR, "Proyecto de Ley que deroga el decreto legislativo 1429, que actualiza y fortalece la gestión institucional de los órganos colegiados del Instituto de Investigación de la Amazonía Peruana (IIAP)"; en virtud de los cuales se realiza el presente informe.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1. Mediante Oficio P.O. N° 206-2018-2019/CPAAAAE-CR, la presidencia de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, remite al Ministerio de la Producción el Proyecto de Ley N° 3550/2018-CR, denominado "Proyecto de Ley que deroga el decreto legislativo 1429, que actualiza y fortalece la gestión institucional de los órganos colegiados del Instituto de Investigación de la Amazonía Peruana (IIAP)".
- 1.2. Mediante Memorando N° 654-2018-PRODUCE/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción, señala que el Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, deberá remitir la opinión concordada del subsector a dicha Oficina General.
- 1.3. Con Hoja de Trámite N° 00416401-2018, el Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura (DVPA), pone en conocimiento de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura (DGPARPA), para los fines pertinentes, el proyecto de ley remitido por el Congreso de la República.





PERÚ

Ministerio
de la Producción

Dirección General de Políticas y Análisis
Regulatorio en Pesca y Acuicultura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

II. ANÁLISIS Y COMENTARIO.

- 2.1. Viene para opinión el Proyecto de Ley N° 3550/2018-CR, denominado "Proyecto de Ley que deroga el decreto legislativo 1429, que actualiza y fortalece la gestión institucional de los órganos colegiados del Instituto de Investigación de la Amazonía Peruana (IIAP)".

A este respecto, el proyecto alcanzado para opinión propone en su fórmula normativa 3 artículos.

El artículo primero fija el objeto de la ley; entendido éste como la derogatoria del Decreto Legislativo N° 1429, el cual actualiza y fortalece la gestión institucional de los órganos colegiados del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana.

El artículo segundo, dispone que la modificación de los artículos 1, 9, 10 y 19 de la Ley N° 23374, Ley del Instituto de la Amazonía Peruana, para fines de actualización y fortalecimiento de la gestión institucional de los órganos colegiados del Instituto de Investigación de la Amazonía Peruana (IIAP) deberá hacerse mediante Ley Orgánica y que el artículo 10 de la Ley N° 23374 deberá someterse a consulta previa de los pueblos indígenas amazónicos.

Por último el artículo 3, propone la restitución de los artículos 11 y 12 de la Ley N° 23374, los cuales por efecto de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1492, quedaron derogados.

- 2.2. Efectuada la revisión del proyecto, se advierte que este Ministerio carece de competencia sobre la materia que se propone legislar y sobretodo porque el IIAP, a partir de la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, publicado el 14 de mayo de 2008, se encuentra adscrito al Ministerio del Ambiente, razón por la que, solo la Ministra del Ambiente refrenda el Decreto Legislativo que se propone derogar; debiendo ser dicho Sector el informante sobre el proyecto de ley.

Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado, en cuanto a la competencia para emitir opinión sobre la propuesta contenida en el proyecto de ley, se debe tomar lectura de la Exposición de Motivos del proyecto, por lo que el presente informe continua únicamente sobre este aspecto y no sobre el contenido del proyecto de ley.

En el desarrollo del numeral 2 de la Exposición de Motivos, que funciona bajo el título de: "Insuficiencia de actualización y ausencia de consulta del DL 1429 que actualiza y fortalece la gestión institucional de los órganos colegiados del IIAP", el legislador desarrolla que la actualización de los órganos colegiados propuesta por la norma que intenta derogar, se encuentra incompleta, pues: **"(...) no incorpora la actualización de la Ley 23734 al Artículo 7 del Convenio 169 de la OIT (...)".**

Si bien el texto del proyecto, propone la derogatoria del Decreto Legislativo N° 1492 y la restitución de los artículo 11 y 12 de la Ley N° 23374, y que la modificación que propone del referido decreto legislativo se realice mediante ley orgánica, tenemos que la parte Expositiva del proyecto, refiere que la actualización que debe hacerse, también sobre los alcances o limitaciones del IIAP, incorporando la actualización aspectos vinculados expresamente al





PERÚ

Ministerio
de la Producción

Dirección General de Políticas y Análisis
Regulatorio en Pesca y Acuicultura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

22

contenido del artículo 7 del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT.

El artículo 7 del Convenio 169 de la OIT, dice:

"(...)

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

(...)"

A

La sola mención efectuada en la Exposición de Motivos del referido convenio de la OIT, conlleva a que el Ministerio de Cultura emita la opinión correspondiente, puesto que conforme lo establece el artículo 15 de su Ley de Organización y Funciones, Ley N° 29565, el referido Ministerio, a través del Viceministerio de Interculturalidad, ejerce funciones respecto:

"(...)

Artículo 15.- Del Viceministro de Interculturalidad

El Viceministro de Interculturalidad es la autoridad inmediata al Ministro en asuntos de Interculturalidad e Inclusión de las Poblaciones Originarias (...). Por encargo de dicho Ministro, ejerce las siguientes funciones:

a) Promover y garantizar el sentido de la igualdad social y respeto a los derechos de los pueblos del país de conformidad con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

(...)"





PERÚ

Ministerio
de la Producción

Dirección General de Políticas y Análisis
Regulatorio en Pesca y Acuicultura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Siendo esto así, en tanto se trata de un proyecto normativo, resulta pertinente que en éste estadio, se requiera la opinión del Ministerio de Cultura; por lo que en atención a lo expuesto, se deberá remitir el presente informe al Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura para la continuación del trámite correspondiente.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN.

- 3.1. Se concluye que el Ministerio de la Producción, no es competente para emitir opinión sobre contenido del Proyecto de Ley N° 3550/2018-CR, denominado "Proyecto de Ley que deroga el decreto legislativo 1429, que actualiza y fortalece la gestión institucional de los órganos colegiados del Instituto de Investigación de la Amazonía Peruana (IIAP)" .
- 3.2. Se concluye que resulta necesaria la opinión del Ministerio de Cultura.
- 3.3. En virtud a ello se recomienda remitir el presente informe al Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura para que tenga en cuenta lo señalado en el punto 2.2 del presente informe, o disponga lo necesario respecto a lo señalado precedentemente.

Atentamente,

MARCO ANTONIO ALAYZA GRAU

Abogado

Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio
en Pesca y Acuicultura

Visto el presente informe, el cual hace suyo la Dirección General para que se continúe con el trámite correspondiente




IVÁN TELMO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ

Director General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

MEMORANDO N° 1874 -2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR

A : JAVIER DÁVILA QUEVEDO
Viceministro de MYPE e Industria

ASUNTO : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3550/2018-CR, Ley que deroga el Decreto Legislativo N° 1429 que actualiza y fortalece la gestión institucional de los órganos colegiados del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana – IIAP

REFERENCIA :

- a. Oficio P.O. 206-2018-2019/CPAAAAE-CR (Registro N° 00416401-2018)
- b. Memorando N° 654-2018-PRODUCE/OGAJ
- c. Cargo N° 4311-2018-PRODUCE/DVMYPE-I
- d. Cargo N° 4743-2018-PRODUCE/DVMYPE-I
- e. Memorando N° 770 - 2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DN

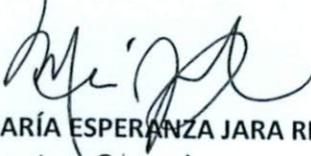
FECHA : San Isidro, 28 DIC. 2018

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al documento de la referencia b), mediante el cual la Oficina General de Asesoría Jurídica solicita a su Despacho, remitir la opinión del sector respecto del Proyecto de Ley N° 3550/2018-CR, Ley que deroga el Decreto Legislativo N° 1429 que actualiza y fortalece la gestión institucional de los órganos colegiados del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana – IIAP.

Al respecto, remitimos el Informe N° 00074-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR-DN-mdelaflor de la Dirección de Normatividad, que esta Dirección General hace suyo, a través del cual se emite opinión respecto al citado Proyecto de Ley.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,


MARÍA ESPERANZA JARA RISCO
Directora General
Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del diálogo y de la reconciliación nacional"

MEMORANDO N° 740 **-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DN**

Para : **MARÍA ESPERANZA JARA RISCO**
Directora General
Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3550/2018-CR, Ley que deroga el Decreto Legislativo N° 1429 que actualiza y fortalece la gestión institucional de los órganos colegiados del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana – IIAP

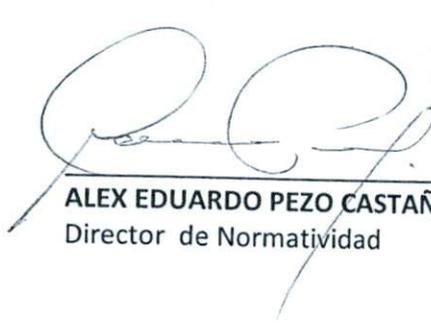
Referencia : a) Oficio P.O. 206-2018-2019/CPAAAAE-CR (Registro N° 00416401-2018)
b) Memorando N° 654-2018-PRODUCE/OGAJ
c) Cargo N° 4311-2018-PRODUCE/DVMYPE-I
d) Cargo N° 1557-2018-PRODUCE/DGPAR
e) Cargo N° 4743-2018-PRODUCE/DVMYPE-I
f) Cargo N° 1769-2018-PRODUCE/DGPAR

Fecha : San Isidro, **28 DIC. 2018**

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al documento b) de la referencia, mediante el cual la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción, solicita al Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, remitir la opinión del sector respecto del Proyecto de Ley N° 3550/2018-CR, Ley que deroga el Decreto Legislativo N° 1429 que actualiza y fortalece la gestión institucional de los órganos colegiados del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana – IIAP.

Sobre el particular, se remite el Informe N° 00074-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR-DN-mdelaflor, mediante el cual se emite opinión sobre lo solicitado, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Atentamente,


ALEX EDUARDO PEZO CASTAÑEDA
Director de Normatividad





28 DIC. 2018

INFORME N° 00074-2018/PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DN-mdelaflor

- A** : **ALEX EDUARDO PEZO CASTAÑEDA**
Director de Normatividad
- Asunto** : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3550/2018-CR, Ley que deroga el Decreto Legislativo N° 1429 que actualiza y fortalece la gestión institucional de los órganos colegiados del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana – IIAP.
- Referencia** : a) Oficio P.O. 206-2018-2019/CPAAAAE-CR (Registro N° 00416401-2018)
b) Memorando N° 654-2018-PRODUCE/OGAJ
c) Cargo N° 4311-2018-PRODUCE/DVMYPE-I
d) Cargo N° 1557-2018-PRODUCE/DGPAR
e) Cargo N° 4743-2018-PRODUCE/DVMYPE-I
f) Cargo N° 1769-2018-PRODUCE/DGPAR
- Fecha** : San Isidro, 28 de diciembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el documento a) de la referencia, el Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, solicita al Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**), emitir opinión respecto al Proyecto de Ley N° 3550/2018-CR, Ley que deroga el Decreto Legislativo N° 1429 que actualiza y fortalece la gestión institucional de los órganos colegiados del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana – IIAP.
2. A través del documento b) de la referencia, el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica de Produce, solicita al Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, remitir la opinión del sector, en el ámbito de sus funciones.
3. Con Cargo c) de la referencia, el Despacho Viceministerial de MYPE e Industria deriva los antecedentes a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio (en adelante, **DGPAR**), a fin de que emita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3550/2018-CR. En atención a ello, mediante documento c) de la referencia, la DGPAR remite el mencionado Proyecto de Ley a la Dirección de Normatividad, a fin de poder atender lo solicitado por el Congreso de la República.
4. Con Memorando N° 682-2018-PRODUCE/DN, esta Dirección trasladó a la DGPAR el Informe N° 060-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DN-mdelaflor, el mismo que fue trasladado por la citada Dirección General al Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, a través del Memorando N° 1622-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR.
5. Con Cargo N° 4743-PRODUCE/DVMYPE-I, el Despacho Viceministerial de MYPE e Industria devuelve a la DGPAR los antecedentes, a efectos de actualizar el informe remitido, según lo coordinado.



mas



II. BASE LEGAL

6. El presente informe ha sido elaborado tomando en cuenta el siguiente marco normativo:

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.
- Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del estado.
- Ley N° 23374, Ley del Instituto de la Amazonía Peruana.
- Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
- Decreto Legislativo N° 1429, Decreto Legislativo que actualiza y fortalece la gestión institucional de los órganos colegiados del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana.
- Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.
- Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.

III. ANÁLISIS

III.1 Del Proyecto de Ley N° 3550/2018-CR y su Exposición de Motivos

▪ De la fórmula normativa

7. De la revisión del Proyecto de Ley se advierte que el mismo cuenta con tres (03) artículos y tiene como objeto la derogación del Decreto Legislativo N° 1429 que actualiza y fortalece la gestión institucional de los órganos colegiados del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana (en adelante, **IIAP**).

8. Asimismo, el proyecto normativo señala que la modificación de los artículos 1, 9, 10 y 19 de la Ley N° 23374, Ley del Instituto de la Amazonía Peruana, debe realizarse mediante Ley Orgánica; proponiendo que el artículo 10 se someta a consulta previa de los pueblos indígenas amazónicos. De igual manera, plantea la restitución de los artículos 11 y 12 de la citada Ley.

▪ De la Exposición de Motivos

9. La Exposición de Motivos del Proyecto de Ley señala que el 16 de setiembre de 2018 fue publicado en el diario oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1429, mediante el cual se modifican los artículos 1, 9, 10 y 19 de la Ley N° 23374; sin embargo, dicho decreto legislativo no sería procedente debido a los siguientes argumentos:

- (i) La Ley N° 23374 es una Ley Orgánica no una Ley Ordinaria, por tanto, no es materia legislativa delegable, es decir, no puede ser modificada mediante un Decreto Legislativo ni parcial ni totalmente, debido a que la referida Ley deriva directamente de su origen Constitucional.



mas



- (ii) La Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización del Estado, modificada por la Ley N° 27889¹ (en adelante, **Ley Marco de Modernización**), distingue entre entidades públicas del Poder Ejecutivo creadas por Ley Orgánica de aquellas creadas por iniciativa del Poder Ejecutivo; sin embargo, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (en adelante, **LOPE**) no considera tal distinción, pues no contiene una disposición que regule la organización/reorganización de entidades públicas del Poder Ejecutivo como el IIAP, cuya creación ha sido regulada por Ley Orgánica, lo cual constituye un vacío legal.
- (iii) Lo regulado en el Decreto Legislativo N° 1429 no constituye materia delegada por la Ley N° 30823, Ley que delega el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y de vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, debido que a dicha ley no hace mención expresa como materia delegada a la modificación de la Ley N° 23374.
10. De otro lado, se indica en la Exposición de Motivos, que el Decreto Legislativo N° 1429 al modificar el artículo 10 de la Ley N° 23374 retiró a las Comunidades Nativas como integrantes del Consejo Directivo del IIAP, sin embargo, este retiro debió ser sometido a consulta previa de los pueblos indígenas amazónicos. Ello, debido a que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece en su artículo 6 la obligación de los gobiernos de consultar a los pueblos indígenas cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Esta norma de rango constitucional ha sido desarrollada normativamente para su implementación por la Ley N° 29785, Ley de Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio de la OIT; por lo que, la medida legislativa que modifique su participación en el Consejo Superior de la IIAP tiene que ser previamente consultada.
11. Adicionalmente, se señala en la Exposición de Motivos que la propuesta normativa representa la preocupación razonable de un conjunto de instituciones de la Amazonía y organizaciones indígenas sobre la constitucionalidad del Decreto Legislativo N° 1429 y sus consecuencias negativas para la gestión del IIAP, puesto que la modificación apresurada, sin consulta a las instituciones representadas en el Consejo Directivo y a los órganos de dirección del IIAP, ha desatado numerosas preocupaciones por parte de los diferentes órganos de dicho instituto.



III.2 Del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana

12. El artículo 120 de la Constitución Política de 1979 estableció que *"El Estado impulsa el desarrollo de la Amazonía, le otorga regímenes especiales cuando así se requiere. Una institución técnica y autónoma tiene a su cargo el inventario, la investigación, la evaluación y el control de dichos recursos"*.
13. En virtud de esta disposición constitucional, el 31 de diciembre de 1981 se promulgó la Ley N° 23774, Ley del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana. De acuerdo a los artículos 1 y 2 de la citada Ley N° 23374, el IIAP, es un Organismo Técnico Especializado con personería jurídica de derecho público interno y autonomía económica y administrativa que tiene como finalidad realizar el inventario, la investigación, la

¹ La Ley N° 27889 modificó el numeral 13.2 del artículo 13 de la Ley N° 27658, a fin de establecer que *"la modificación respecto de la descripción de un Organismo Público Descentralizado de un sector a otro, se realizará por decreto supremo (...). Las demás acciones que sobre reforma de la estructura del Estado requiera realizar el Poder Ejecutivo será aprobadas por Ley. En los casos de entidades constitucionalmente se rijan por Ley Orgánica, su fusión se dará por una norma de igual jerarquía"*.



evaluación y el control de los recursos naturales; promover su racional aprovechamiento y su industrialización para el desarrollo económico y social de la región.

14. Dicho Instituto es un organismo integrante del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, que contribuye con el cumplimiento de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, a fin de alcanzar mayores niveles de desarrollo sostenible y de bienestar de la sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2007-ED, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2010-ED.
15. Asimismo, el IIAP es un organismo público adscrito al Ministerio del Ambiente, de conformidad con lo establecido en la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.
16. Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 23374, el citado Instituto tiene las siguiente funciones:
 - a. *Evaluar e inventariar los recursos humanos y naturales de la Amazonía Peruana y su potencial productivo.*
 - b. *Estudiar la problemática amazónica en sus aspectos antropológicos, biológicos, sociales, culturales y económicos, y desarrollar una tecnología adecuada a las condiciones ecológicas como a los requerimientos prioritarios del desarrollo. Realizar dichos estudios en coordinación con las Universidades, principalmente de la Amazonía, e instituciones científicas, nacionales o extranjeras, así como con los organismos mundiales de desarrollo.*
 - c. *Promover la aplicación de los resultados de la investigación científica y tecnológica, normando el buen uso de los recursos naturales mediante su racional explotación.*
 - d. *Realizar o encargar estudios de factibilidad técnica y económica y ponerlos con criterio promocional a disposición de las empresas públicas, privadas o mixtas, cooperativas, nacionales y extranjeras, interesadas en utilizarlos con fines de desarrollo de la Amazonía, en armonía con el interés nacional.*
 - e. *Difundir el resultado de la investigación científica y tecnológica y celebrar eventos nacionales e internacionales destinados al conocimiento de la realidad amazónica, de su potencial económico, industrial, cultural y turístico.*
(...)
 - i. *Preservar los recursos humanos y naturales y proveer las medidas para el control de la explotación de los recursos naturales.*
17. Ahora bien, los artículos 4 y 5 de la Ley N° 23374 señalan que el IIAP tiene como jurisdicción el ámbito que corresponde geográficamente a la Cuenca Amazónica, departamento de Loreto, Ucayali, Madre de Dios, San Martín y zonas de la ceja de selva, selva alta y llano amazónico de los demás departamentos; siendo su domicilio legal la ciudad de Iquitos, capital de la Provincia de Maynas, del Departamento de Loreto; pudiendo establecer órganos subsidiarios en su jurisdicción.



no

III.4 Del Decreto Legislativo N° 1429

18. Como se ha indicado en los acápites previos, el Decreto Legislativo N° 1429 modifica los artículos 1, 9, 10 y 19 de la Ley N° 23374 y deroga los artículos 11 y 12 de dicha Ley. Estas



modificaciones tuvieron como finalidad adecuar la gestión institucional de los órganos colegiados del IIAP a la LOPE, a la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, así como a los Lineamientos de Organización del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM; ello con la finalidad de contar con una organización eficiente, con objetivos claros y alineados a las políticas sectoriales con las cuales se relaciona. Estas modificaciones implicaron lo siguiente:

- **Modificación del artículo 1 de la Ley N° 23374**

Se eliminó la referencia al artículo 120 de la Constitución, a fin de actualizar el marco normativo institucional del IIAP, dado que Ley N° 23374, a través de la cual se crea dicho Instituto, fue promulgada el 30 de diciembre de 1984, bajo la vigencia de la Constitución Política de 1979. Además, cabe tener en cuenta que la Constitución Política del Perú de 1993 no recoge la creación del IIAP.

Del mismo modo, se precisa la naturaleza del IIAP como un organismo técnico especializado, de conformidad con lo establecido en la LOPE.

- **Modificación del artículo 9 de la Ley N° 23374**

Se modificó la estructura básica del IIAP, considerando un Consejo Directivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33² de la LOPE. El citado Consejo Directivo es encabezado por la Presidencia Ejecutiva y, conjuntamente con la Comisión de Asesoría, forman parte de la Alta Dirección, configurándose como el primer nivel organizacional dentro de la estructura de la entidad, de acuerdo a lo establecido por el artículo 10³ de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM.



² Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo
Artículo 33.- Organismos Técnicos Especializados

Los Organismos Técnicos Especializados se crean, por excepción, cuando existe la necesidad de:

1. Planificar y supervisar, o ejecutar y controlar políticas de Estado de largo plazo, de carácter multisectorial o intergubernamental que requieren un alto grado de independencia funcional.
2. Establecer instancias funcionalmente independientes que otorgan o reconocen derechos de los particulares, para el ingreso a mercados o el desarrollo de actividades económicas; que resulten oponible a otros sujetos de los sectores Público o Privado.

Los Organismos Técnicos Especializados:

1. Están dirigidos por un Consejo Directivo.
2. Se sujetan a los lineamientos técnicos del Sector correspondiente con quien coordinan sus objetivos y estrategias.
3. Su política de gasto es aprobada por el Sector al que están adscritos, en el marco de la política general de Gobierno.

³ Decreto Supremo N° 054-2018-PCM - Lineamientos de Organización del Estado

Artículo 10.- Órganos de la Alta Dirección

- 10.1 Los órganos de la Alta Dirección son responsables de dirigir la entidad, supervisar y regular sus actividades, y, en general ejercer las funciones de dirección política y administrativa de la entidad.
- 10.2 Configuran el primer nivel organizacional y están integrados por:
 - a. En los ministerios, por el Despacho Ministerial, los Despachos Viceministeriales y la Secretaría General.
 - b. En los organismos públicos ejecutores del Poder Ejecutivo, por la Jefatura, Gerencia General, pudiendo contar por excepción con un Consejo Directivo cuando atiendan asuntos de carácter multisectorial, de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
 - c. En los organismos públicos técnicos - especializados del Poder Ejecutivo, por la Presidencia Ejecutiva, el Consejo Directivo y la Gerencia General.
 - d. En los organismos públicos reguladores del Poder Ejecutivo, por el Consejo Directivo, la Presidencia Ejecutiva y la Gerencia General.
 - e. En Gobiernos Regionales, por el Consejo Regional, el Despacho de la Gobernación Regional y la Gerencia Regional.
 - f. En los Gobiernos Locales, por el Concejo Municipal, la Alcaldía Municipal y la Gerencia Municipal.
- 10.3 Los órganos que ejercen rectoría sobre un sistema no forman, en virtud de dicha condición, parte de la Alta Dirección de una entidad. La Ley de creación del sistema determina el órgano o la entidad que ejerce la rectoría.
- 10.4 Los asesores de la Alta Dirección no constituyen un órgano o una unidad orgánica, sino un equipo de trabajo y no debe verse reflejado en el Reglamento de Organización y Funciones.
- 10.5 En toda entidad debe estar definida la autoridad de la gestión administrativa, que forma parte de la Alta Dirección y actúa como nexo de coordinación entre esta y los órganos de asesoramiento y de apoyo. En los Ministerios esta función es ejercida por la Secretaría General; en los Gobiernos Regionales por la Gerencia Regional y en los Gobiernos Locales por la Gerencia Municipal. En los organismos públicos, se denomina Gerencia General.



- Modificación del artículo 10 de la Ley N° 23374

Se reconfirmó el Consejo Directivo (antes Consejo Superior) a efectos de contar con la participación de instituciones directamente vinculadas con la finalidad del IIAP. En ese sentido, considera la participación de trece (13) miembros designados mediante resolución suprema:

- ✓ Un/una representante del Ministerio del Ambiente, quien lo preside y tiene voto dirimente.
- ✓ Un/una representante del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.
- ✓ Un/una representante del Ministerio de Agricultura y Riego.
- ✓ Un/una representante del Ministerio de la Producción.
- ✓ Un/una representante del Ministerio de Cultura.
- ✓ Un/una representante de las universidades interculturales constituidas en los departamentos con territorio amazónico; y
- ✓ Un/una representante de las universidades públicas y privadas, no consideradas como interculturales, constituidas en los departamentos con territorio amazónico.
- ✓ Un/una representante de cada uno de los Gobiernos Regionales del Consejo Interregional Amazónico - CIAM.

Asimismo, se aseguró que los estudios e investigaciones que se desarrollen estén articulados con las políticas sectoriales involucradas en las actividades del IIAP.

- Derogación de los artículos 11 y 12 de la Ley N° 23374

Se derogan los artículos 11 y 12 de la Ley N° 23374 debido a que el Directorio es una unidad de organización que no está contemplada en la LOPE, ni en los Lineamientos de Organización del Estado.

- Modificación del artículo 19 de la Ley N° 23374

Se precisa que la Comisión de Asesoría tiene la naturaleza de un órgano consultivo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 15 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM.

Asimismo, se señala que el IIAP es un organismo técnico especializado y en su estructura se incluyen los siguientes órganos colegiados: el Consejo Superior como máxima autoridad, el Directorio y una Comisión de Asesoría.

III.5 Opinión

19. Teniendo en cuenta lo expuesto en las secciones anteriores, cabe precisar que en virtud del artículo 10 de la Ley N° 23374, modificado por el Decreto Legislativo N° 1429, Produce es incorporado como miembro integrante del Consejo Directivo del IIAP, máximo órgano de decisión del IIAP, el mismo que tiene como función evaluar y acordar los planes y programas en materia de investigación de la Amazonía Peruana.



20. En virtud a lo antes expuesto, corresponde pronunciarnos sobre el contenido del Proyecto de Ley N° 3550/2018-CR, que tiene como objeto la derogación del Decreto Legislativo N° 1429.
21. Como ya se indicó uno de los argumentos desarrollados en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 3550/2018-CR está referido a la naturaleza de la Ley N° 23374, pues se indica que esta es una Ley Orgánica y no una Ley Ordinaria, por tanto, no puede ser modificada mediante un Decreto Legislativo ni parcial ni totalmente⁴.
22. El sustento para indicar que la Ley N° 23374 constituye una Ley Orgánica, de acuerdo a la Exposición de Motivos, es que el artículo 1 de la referida Ley estableció expresamente que “El Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana, creado por el artículo 120 de la Constitución, tiene personería jurídica de derecho público interno y autonomía económica y administrativa”, por lo que, el legislador considera que es inobjetable el origen constitucional del referido instituto, “aunque la actual Constitución Política del Perú no lo ratifique literalmente, no hay norma expresa que le haya retirado esta categoría hasta hoy. El retiro de esta categoría solo puede hacerse por Ley Orgánica”.
23. Al respecto, debemos indicar que el Tribunal Constitucional ha señalado que la Constitución de 1979 incorporó en su sistema de fuentes normativas a la ley orgánica. Así, en su artículo 194 disponía que los proyectos de leyes orgánicas se tramitaban como cualquier ley. Sin embargo, para su aprobación se requería el voto de más de la mitad del número legal de miembros de cada Cámara. Asimismo, la mencionada Constitución, en sus artículos 140, 251, 258, 277, 303, y Disposiciones Transitorias 9, 11 y 13, precisaba las entidades del Estado cuya regulación debía efectuarse a través de leyes orgánicas⁵, no precisando que la institución técnica y autónoma a cargo del inventario, la investigación, la evaluación y el control de los recursos de la Amazonía sea una de estas entidades.
24. A su vez, la Constitución de 1979 sirvió de modelo para la Constitución de 1993, que incorpora la ley orgánica, aunque con diferente regulación, pero manteniendo en esencia las notas comunes a este tipo de fuente normativa. Si bien ambas Constituciones coinciden en los elementos básicos de este tipo de leyes, como por ejemplo los elementos material y formal, también se configuran determinadas particularidades según la Constitución que se trate⁶.
25. Agrega el Tribunal Constitucional que conforme al requisito de orden material, las leyes orgánicas regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como las materias que ésta establece, por lo que debe precisarse cuáles son dichas materias, pero la interpretación que se haga debe realizarse bajo un enfoque de *numerus clausus*⁷, es decir de lista cerrada.



Handwritten signature

⁴ El artículo 104 de la actual Constitución establece que “El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente. Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación”.

Cabe señalar que el artículo 101 del Texto Fundamental establece que son atribuciones de la Comisión Permanente:

4. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue

No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

⁵ STC, Expediente N° 0008-2003-AI/TC, f. j. N° 7.

⁶ Ibidem, f. j. N° 9.

⁷ Ibidem, ff. jj.-11 y 17.



26. Por tanto, la cuestión es determinar cuáles son las entidades del Estado cuya estructura y funcionamiento deben ser reguladas por ley orgánica. Así, respecto de las mencionadas expresamente por la Constitución no hay mayor discusión, sin embargo el Tribunal Constitucional ha señalado que no toda entidad del Estado formalmente mencionada en la Constitución requiere de ley orgánica para su regulación⁸.
27. En esa línea, se puede indicar que en la disposición prevista en el artículo 120 de la Constitución de 1979 no se indica expresamente que la institución técnica y autónoma a cargo del inventario, la investigación, la evaluación y el control de los recursos de la Amazonía deba ser creada por Ley Orgánica, y tampoco se menciona de manera expresa al Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana, por tanto, desde una interpretación bajo un enfoque de *numerus clausus*, es posible sostener que la regulación de dicha institución técnica y autónoma no estaba sujeta a reserva de ley orgánica por lo que era posible su regulación a través de una ley ordinaria, además la mención que hace dicho artículo constitucional a una institución técnica es genérica, permitiendo al legislador configurar y regular dicha institución.
28. Un segundo argumento desarrollado en la exposición de motivos para sustentar el proyecto de Ley N° 3550/2018-CR está referido a que la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización del Estado, modificada por la Ley N° 27889⁹ (en adelante, **Ley Marco de Modernización**), distingue entre entidades públicas del Poder Ejecutivo creadas por Ley Orgánica de aquellas creadas por iniciativa del Poder Ejecutivo; sin embargo, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (en adelante, **LOPE**) no considera tal distinción, pues no contiene una disposición que regule la organización/reorganización de entidades públicas del Poder Ejecutivo como el IIAP, cuya creación ha sido regulada por Ley Orgánica, lo cual constituye un vacío legal.
29. Teniendo en cuenta lo indicado en los párrafos precedentes respecto a que es posible sostener que la Ley N° 23374 que crea el IIAP no tiene la naturaleza de Ley Orgánica, entonces es posible indicar que el IIAP al ser una entidad del Poder Ejecutivo, adscrito al Ministerio del Ambiente, debe adecuar su organización y funciones a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158.
30. Más aún, si tenemos en cuenta que el Tribunal Constitucional ha expresado que la estructura y funcionamiento del Poder Ejecutivo, referidas por los capítulos IV y V del Título IV de la Constitución de 1993, deberán ser regulados por ley orgánica. No obstante, la regulación particular de los órganos que comprenden al Poder Ejecutivo, como por ejemplo los Ministerios, será a través de leyes de organización y funciones, que tienen el carácter de leyes ordinarias, de acuerdo al artículo 121 de la actual Constitución¹⁰.
31. Un tercer argumento previsto en la Exposición de Motivos está referido a que lo regulado en el Decreto Legislativo N° 1429 no constituye materia delegada por la Ley N° 30823, Ley que delega el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de



⁸ Ibidem, f. j. 21. Como ejemplo de ello el Tribunal Constitucional ha indicado que en el caso del Banco de la Nación, mencionado en el artículo 78 de la Constitución de 1993, no se indica que para su creación se requiere de una Ley Orgánica.

⁹ La Ley N° 27889 modificó el numeral 13.2 del artículo 13 de la Ley N° 27658, a fin de establecer que "la modificación respecto de la descripción de un Organismo Público Descentralizado de un sector a otro, se realizará por decreto supremo (...). Las demás acciones que sobre reforma de la estructura del Estado requiera realizar el Poder Ejecutivo será aprobadas por Ley. En los casos de entidades constitucionalmente se rijan por Ley Orgánica, su fusión se dará por una norma de igual jerarquía".

¹⁰ Ibidem, ff. jj. 22 y 23.



personas en situación de violencia y de vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, debido que a dicha ley no hace mención expresa como materia delegada a la modificación de la Ley N° 23374.

32. Sobre el particular, debemos indicar que el artículo 104 de la Constitución establece que el Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa; no siendo delegables las materias que son indelegables a la Comisión Permanente. Asimismo, los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley. El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.
33. En ese contexto, mediante Ley N° 30823 del 19 de julio de 2018, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, por el plazo de sesenta (60) días calendario.
34. Así, de acuerdo con lo establecido en el literal g) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 30823¹¹, el Poder Ejecutivo se encontraba facultado para legislar en materia de modernización del Estado, a fin de actualizar el marco normativo y fortalecer la gestión institucional de los Tribunales Administrativos y los órganos colegiados de los organismos públicos con el fin de aligerar la carga procesal o procedimientos a su cargo y mejorar su eficiencia, en el marco del proceso de modernización.
35. Lo antes señalado resulta concordante con lo establecido en la Ley Marco de Modernización, a través de la cual se declara al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano.
36. De igual manera, se debe tener en consideración que la LOPE establece los principios y normas básicas de organización, competencias y funciones del Poder Ejecutivo como parte del Gobierno Nacional; la naturaleza y requisitos de creación de Entidades Públicas y los Sistemas Administrativos que orientan la función pública.
37. Teniendo en consideración lo expuesto, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Legislativo N° 1429, a través del cual actualizó el marco normativo institucional del IIAP a lo dispuesto por la Ley Marco de Modernización y la LOPE, estableciendo la modificación de los



10/2

¹¹ Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del estado
Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas
En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente ley, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar sobre las siguientes materias:
(...)
5) En materia de modernización del Estado, a fin de:
(...)
g) Establecer medidas que garanticen la continuidad de los servicios en las transferencias de cada gestión de los gobiernos regionales y de los gobiernos locales.
Actualizar el marco normativo y fortalecer la gestión institucional de los Tribunales Administrativos y los órganos colegiados de los organismos públicos con el fin de aligerar la carga procesal o procedimientos a su cargo y mejorar su eficiencia, en el marco del proceso de modernización.
Las normas a ser emitidas en el marco de lo dispuesto en la presente ley aseguran el cumplimiento de lo previsto en los artículos 104 y 101, inciso 4, y demás concordantes del texto constitucional y la jurisprudencia que, al respecto, ha emitido el Tribunal Constitucional.



diferentes órganos del IIAP. Ello, permite que este instituto se organice y ejerza sus funciones de manera adecuada para llevar adelante sus procesos y alcanzar los resultados esperados en la entrega de los bienes y servicios públicos bajo su responsabilidad.

38. En ese sentido, se puede advertir que el Decreto Legislativo N° 1429 ha sido emitido de conformidad con el artículo 104 de la Constitución, y la Ley N° 30823. Además, la materia regulada por el citado Decreto Legislativo constituye materia delegada, en cuanto fortalece y optimiza el funcionamiento de los órganos colegiados del IIAP, en el marco de las normas que regulan la modernización de la gestión del Estado. En consecuencia, esta Dirección emite observación al Proyecto de Ley N° 3550 por los argumentos desarrollados en los puntos precedentes.

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACION

39. En atención a los fundamentos planteados en el análisis del presente informe, y teniendo en consideración las competencias del Ministerio de la Producción, esta Dirección emite observación al Proyecto de Ley N° 3550/2018-CR, Ley que deroga el Decreto Legislativo N° 1429 que actualiza y fortalece la gestión institucional de los órganos colegiados del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana - IIAP.
40. Se recomienda remitir el presente informe a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio, para el trámite correspondiente.

Es todo cuanto tengo que informar a usted.

María Alejandra De la Flor Samalvides
Abogada de la Dirección de Normatividad

Visto el Informe que antecede que este Despacho hace suyo, pase a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio para las acciones correspondientes.

ALEX EDUARDO PEZO CASTAÑEDA
Director de Normatividad





Ministerio de la Producción
"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 22 de octubre de 2018

Oficio P.O. 206-2018-2019/CPAAAAE-CR

Señor Ministro
RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Ministerio de la Producción
Presente. -

De mi consideración

Me dirijo a usted para expresarle mi cordial saludo, y a la vez, solicitarle nos remita su opinión técnico-legal sobre el Proyecto de Ley 3550/2018-CR que propone Ley que deroga el decreto legislativo 1429, que actualiza y fortalece la gestión institucional de los órganos colegiados del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana (IIAP).

Cabe señalar que el presente pedido de opinión se realiza de conformidad con lo señalado por el artículo 96 de la Constitución Política del Perú y 69 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin otro particular, y agradeciendo su atención, quedo de usted expresándole las muestras de mi especial estima personal.

Atentamente;



Wilbert Gabriel Rozas Beltrán
PRESIDENTE
Comisión de Pueblos Andinos,
Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología

CPAAAAE/rmr

